



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2020/2018

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROESPA) y
2) SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.**

VISTO para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **2020/2018** y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

1) Orden de Inspección en Vía Pública para la Detención de Vehículos con Falta de Holograma de Verificación Y/O Contaminación Ostensible con Número de Folio 3389/2018.

2) El Pago de la Multa PROESPA con número de folio 6790197 por la cantidad de \$1612.00 (Mil Seiscientos Doce Pesos 00/100 moneda nacional) pagados a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

3) El pago de la Orden de Servicio Grúas Aarón por la Cantidad de \$900.00 (Novecientos Pesos 00/100 moneda nacional).”

II.- Por acuerdo del **veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y

ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha *uno de marzo de dos mil diecinueve*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convenga; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación y su respectiva contestación, por auto de fecha *diez de julio de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *siete de agosto de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del **Estado** de Aguascalientes.

Siendo que si bien el Acto Administrativo que se impugna, se trata de una **Orden de de Inspección** y que por tanto no es una resolución definitiva, no obstante, al ser dicho orden el origen o inicio de un acta de verificación y en consecuencia una resolución definitiva, en la cual se dictó una **medida de aseguramiento de vehículo** propiedad de la parte actora, además **de la determinación de multa en cantidad líquida** con lo que se **causa una afectación** a la actora, motivo por el cual la accionante puede ocurrir ante esta Sala a demandar su nulidad.



SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se acredita con la copia certificada de la **Resolución Administrativa**, dictada en fecha *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número ***.

Prueba que obra en autos a foja *cincuenta y siete*, por haberse acompañado por la autoridad en su escrito de contestación a la demanda, por lo que siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, al considerar que es inexistente la resolución que de ella se impugna y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Es infundado que no le asista el carácter de autoridad demandada, pues independientemente de que la multa impuesta corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que al

estar facultada para el cobro coactivo del crédito fiscal, le asiste intervención en la emisión del acto impugnado por la parte actora.

Además, porque si bien la multa impuesta al actor no fue emitida por la Secretaría de Finanzas, lo cierto es que, de un análisis del comprobante de pago expedido por la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER S.A., visible a foja 19 de los autos, se observa que la multa impuesta al presunto infractor fue pagada a dicha autoridad fiscal, de manera que está vinculada al cumplimiento del fallo que en su caso se dicte, lo que a su vez justifica su llamamiento al presente juicio.

Por otra parte, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, señala que debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, ya que señala que la resolución determinante dictada por la misma en fecha *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho* no promovió medio de defensa el accionante dentro del término de 15 días que la ley le otorga para tal efecto, por lo que al no haberlo hecho dentro de ese término, existe consentimiento de las actuaciones de la demandada; ya que manifiesta que la resolución determinante en mención, le fue notificada al conductor y poseedor del vehículo materia de las multas impuestas en la misma fecha, y por tanto, al presentar su demanda de nulidad ante esta autoridad jurisdiccional, la misma es extemporánea.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito de la ahora accionante, ya contrario a lo que señala la demandada, la parte actora realizó el pago en fecha *veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis* de la multa que le fue impuesta, y su demanda de nulidad la presentó ante oficialía de partes del Poder Judicial del Estado en fecha *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho*, se advierte que sí se presentó dentro de los quince días a que se



refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir este órgano jurisdiccional alguna de manera oriciosa, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En su escrito inicial de demanda, la accionante en esencia manifestó que el acto impugnado *-como ya se precisó en el considerando primero del presente fallo-* es la resolución determinante del crédito fiscal que tuvo que pagar para recuperar el vehículo de su propiedad que le fue retirado por parte de la autoridad demandada, mismo que dice, fue emitido sin señalar de manera pormenorizada las causas o motivos que originaron que se fincara un crédito fiscal en su contra, por lo cual *al no estar debidamente fundada y motivada dicha resolución determinante,*

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

la misma carece de toda validez jurídica.

Se afirma que lo anterior es **fundado**, ya que del examen realizado a la **resolución administrativa**, que fuera exhibida por la autoridad demandada en copia certificada, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable -al haber referido la inobservancia de los artículos 144 y 145 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes y 3° inciso b), 61 y 94, fracción I, IX y XI del Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes y la conducta desplegada por la persona que iba conduciendo, mismo que es de la propiedad de la actora en el presente juicio- "se detectó en circulación un vehículo con humo ostensible de color negro en exceso, de uso y transporte público, marca internacional, modelo 2009, color blanco con placa ***.... mismo que no cuenta con logogramas de verificación vehicular...", pues para *imponer la sanción de multa*, debió precisar de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la multa en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

QUINTO.- Al ser fundado el argumento de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa dictada en fecha



veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente número *** -foja 57 de los autos-.

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena hacer la devolución de los pagos** que realizó por las cantidades de:

- La cantidad de **\$1,612.00 (MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**; según comprobante de pago visible a foja 19 de los autos, de fecha *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho*, a favor de “SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN”. Y al no haber sido controvertida su validez por las autoridades demandadas, se acredita su vínculo con la resolución impugnada.

- La cantidad de **\$900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de arrastre de vehículo, como se acredita del recibo de pago con número de folio **0067** emitido por Grúas Aarón y que obra a foja 17 de los autos.

Esto porque dicha documental se relaciona de manera directa con el acto cuya nulidad fue declarada, al provenir de su ejecución, al encontrarse administradas entre sí y al coincidir con la fecha de emisión.

Al efecto, dichos documentos quedan a disposición de las demandadas, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones a quien corresponda, acompañando de ser necesario el original de los mismos, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y

³ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa, dictada en fecha *veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho*, por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro del Expediente ***, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución al acto** de las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada *María Hilda Salazar Magallanes*, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *diecinueve de agosto* de dos mil diecinueve.- Conste.